



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Marcelino Dávalos, número ochenta y tres (83), Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", mediante el cual se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios.-----

1/18

2.- El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/802/2016, misma que fue ejecutada el primero de septiembre del año dos mil dieciséis, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

3.- El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al anuncio objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.-----

4.- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presentó el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

5.- El uno, cuatro y nueve todos del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, los escritos signados por el C. [REDACTED] mediante los cuales realizó manifestaciones relativas al anuncio visitado, al que le recayó proveído de quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se le reconoció la personalidad del promovente en su carácter de Representante Legal



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

de la persona moral [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", asimismo, en el punto de acuerdo CUARTO se **NEGÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL ANUNCIO** visitado.-----

6.- Mediante oficio número INVEADF/CSP/DC"A"/7254/2016 se solicitó información al Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México, respecto al oficio DGGDF/120/2016 de fecha de expedición dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal Licenciado Sergio Vizuet Monroy, documental que fue ofrecido en el presente procedimiento de verificación, el cual fue recibido en dicha dependencia el nueve de enero de dos mil diecisiete.-----

7.- El veinte de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número SSG/0162/2017 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, signado por la Secretaria Particular del Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual atendió el diverso INVEADF/CSP/DC"A"/7254/2016, al que le recayó proveído de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en el que se ordenó girar oficio dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, lo cual se cumplimento mediante el diverso INVEADF/CSP/DC"A"/583/2017 recibido en dicha área el dos de febrero de dos mil diecisiete.-----

2/18

8.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado NO presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

3/18

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR COINCIDIR PLENAMENTE CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ADEMÁS DE CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON EL C. VISITADO QUIEN NOS ATIENDE CON CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL INMUEBLE, A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA Y SE LE HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, ACTO SEGUIDO OBSERVO UN INMUEBLE DE CINCO



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

NIVELES MISMO QUE CONTIENE LOCALES COMERCIALES, CUENTA CON UN ESTACIONAMIENTO AL FRENTE. SE ADVIERTE UNA PANTALLA ELECTRÓNICA COLOCADA SOBRE UNO DE LOS MUROS QUE FLANQUEAN EL MENCIONADO ESTACIONAMIENTO, MISMA QUE AL MOMENTO DEL INICIO DE LA PRESENTE SE ENCONTRABA ENCENDIDA, PUBLICITANDO A LOS LOCALES COMERCIALES DE LA MENCIONADA PLAZA, Y QUE POSTERIORMENTE FUE APAGADA. EN CUANTO A LOS PUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE 1. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE EXHIBE LICENCIA PARA ANUNCIO VIGENTE NI SE ACREDITA EL REGISTRO EN EL PADRON OFICIAL DE ANUNCIOS. 2. NO SE ADVIERTE PLACA QUE CONTenga NOMBRE O DENOMINACION DEL TITULAR NI UBICACION NI NUMERO DE LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA NI CÓDIGO QR, EN NINGUNA PARTE DEL ANUNCIO, SOLO SE ADVIERTE UNA PLACA AL PIE DEL ANUNCIO QUE A LA LETRA DICE: EXPEDIENTE: GDF/SGDF/DGGDF/0390/16 OF.DGGDF/W/16. 3. SE TRATA DE UNA PANTALLA ELECTRÓNICA ADOSADA, MISMA QUE SE ADVIERTE EN BUENAS CONDICIONES. 4. LA PANTALLA PUBLICITA VARIAS MARCAS, ENTRE LAS QUE SE PUDIERON OBSERVAR: HARD BODY, ROPA DEPORTIVA BRASILEÑA PATIO UNIVERSIDAD 5601-S279, LO ANTERIOR EN LETRAS BLANCAS Y VERDES EN UN FONDO AMARILLO; WWW.CAPSONE.COM.MX, IMPORTACION DE GORRAS, PLAYERAS Y BORDADOS, CON LETRAS AZULES E IMÁGENES DE LOS PRODUCTOS, LA LEYENDA ANUNCIATE AQUI ANUNCIOS@PHILCO.MX 5108-3148, EN CARACTERES BLANCOS EN UN FONDO NEGRO. COMO SE MENCIONA ANTERIORMENTE, LA PANTALLA FUE APAGADA EN EL TRANCURSO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, POR LO QUE SOLO SE PUDIERON OBSERVAR ESAS PUBLICIDADES. 5. EL ANUNCIO MIDE 3.5M (TRES PUNTO CINCO METROS) DE ANCHO, POR 5.00M (CINCO METROS) DE ALTO EN UNA SUPERFICIE DE 17.5M2 (DIECISIETE PUNTO CINCO METROS CUADRADOS), COLOCADA EN UN MURO DE 5.00M (CINCO METROS) DE ANCHO, POR 10.00M (DIEZ METROS) DE ALTO, EN UNA SUPERFICIE DE 50.00M2 (CINCUENTA METROS CUADRADOS). REVASANDO EL 25% DE LA SUPERFICIE TOTAL DEL MURO. 6. EL ANUNCIO SE ENCUENTRA COLOCADO A UNA ALTURA DE 9.00M (NUEVE METROS) TOMADOS DE NIVEL DE BANQUETA AL PUNTO MAS ALTO DEL ANUNCIO. 7. SE TRATA DE UNA PANTALLA ELECTRÓNICA HECHA A BASE DE MÓDULOS DE LED. 8. CUENTA CON UNA ESTRUCTURA ADHERIDA HECHA A BASE DE PERFILES TUBULARES, MISMOS QUE SOSTIENEN LOS MÓDULOS DE LA PANTALLA. 9. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE CUENTA CON OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL NI DICTAMEN FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBNO. 10. EL NIVEL DE ILUMINACION DETECTADA AL ANUNCIO AL MOMENTO DE LA PRESENTE ES DE 1073.80 LUXES. 11. LA ILUMINACIÓN DE LA PANTALLA, AL MOMENTO DE LA PRESENTE ES DE 33.60 LUXES. 12. LA PUBLICIDAD QUE PUDO SER OBSERVADA, ANTES DE QUE FUERA APAGADA LA PANTALLA, SE TRATABA DE SOLO IMAGENES FIJAS. 13. LA PUBLICIDAD QUE PUDO SER OBSERVADA, ANTES DE QUE FUERA APAGADA LA PANTALLA SE EXHIBIA EN INTERVLOS DE 2 MIN. (DOS MINUTOS)

4/18

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio adosado con pantalla electrónica, toda vez que el mismo se encuentra adherido o sujeto por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II, III y XXX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla; -----

XXX. Pantalla electrónica: El instrumento que transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos.-----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: -----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: -----
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio adosado con pantalla electrónica instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal. -----

En ese sentido, cabe señalar que por lo que hace a la copia cotejada con original del oficio **DGGDF/120/2016** de fecha de expedición dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal Licenciado Sergio Vizuet Monroy, del que de su contenido se advierte que se autorizó el uso y aprovechamiento de los Espacios Públicos estrictamente en términos que ha propuesto a partir de la fecha del oficio mencionado, en el cual se instalara la pantalla en la fachada del inmueble, ubicado en **Marcelino Dávalos 83 (ochenta y tres), esquina con José Toribio Medina, Colonia Algarin, Código Postal 06880, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México,**



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

documento que se inserta para mayor referencia:-----



ASUNTO: Se autoriza campaña y exhibición publicitaria mediante instalación y uso de PANTALLA ELECTRÓNICA DE MÁXIMO 10 X 20 MTS. DE DIMENSIONES según se indica.

EXPEDIENTE: GDF/SGDF/DGGDF/0390/16
Of. DGGDF/A/ /16

Ciudad de México a 17 de Mayo de 2016

COPIADO CON AUTORIZACIÓN



PRESENTE

En respuesta a su solicitud de autorización de fecha 27 de abril de 2016 para efectuar CAMPAÑA PUBLICITARIA mediante INSTALACIÓN Y USO DE PANTALLA ELECTRÓNICA DE MEDIDAS MÁXIMAS DE 10 X 20 MTS.

Con fundamento en el Artículo 39 fracción LXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 47 de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal; 24 y 26 del Reglamento de la misma Ley; los Términos de Referencia y Manual de Procedimientos y Trámites Públicos del Distrito Federal, y de conformidad con el artículo 124 fracción XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que confieren la vigilancia del cumplimiento a las disposiciones que en materia de uso y aprovechamiento de la vía pública, así como de protección civil que corresponden a esta dependencia de Gobierno.

Esta autoridad resuelve autorizar el Uso y Aprovechamiento de los Espacios Públicos estrictamente en los términos que ha propuesto a partir de la fecha del presente oficio y por un periodo de UN AÑO, el cual tendrá su vencimiento el día 18 de mayo de 2017, es decir exclusivamente por medio de la pantalla que esa empresa instalará en la fachada del domicilio de MARCELINO DÁVALOS 83, ESQUINA CON JOSÉ TORIBIO MEDINA COLONIA ALGARÍN, CÓDIGO POSTAL 06880, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO. En caso de detectar que no han sido aplicadas las medidas necesarias para el buen uso y para la erradicación de riesgos que esto conlleva, será sancionado conforme a la Ley.

No se exige que en caso de verificación de no cumplir con lo manifestado, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a los artículos 100 y 101 de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, así como el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Igualmente se le apercibe en términos de Ley para que no se exhiba material que pueda dañar la moral y las buenas costumbres de las personas que sean proclives a visualizarlo, en caso contrario se puede hacer acreedor a una responsabilidad de carácter penal.

CABE SEÑALAR QUE ES DE SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PROTECCIÓN CIVIL Y EL DEBIDO APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD SE RESERVA EN EL MARCO DE SUS FACULTADES LA VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO VIZUETE MONROY
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- Lic. María Flor Segoviano.- Coordinadora de Asuntos de Gobierno.
c.c.p.- archivo.

Plaza de la Constitución No. 1, 2o. piso, Centro Histórico.
Del. Cuauhtémoc. C.P. 06068

6/18



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

Oficio citado del cual mediante oficio INVEADF/CJ/DS/7254/2016, se solicitó al Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México, información relacionada con la expedición del mismo, dando contestación mediante su similar SSG/0162/2017 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinte de enero de dos mil diecisiete, signado por la Secretaria Particular del Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México, del que se desprende:-----

"...Al respeto es importante hacer de su conocimiento que el documento de interés, **no fue emitido por esta Subsecretaría de Gobierno y no se encuentra en nuestros archivos**, por lo que se estima **apócrifo**, lo anterior se asegura conforme a las consideraciones que se detallan a continuación:

° La persona de nombre Sergio Vizuet Monroy que firma el documento no trabaja ni ha trabajado en esta Subsecretaría y mucho menos en el cargo de Subsecretario de Gobierno.

° En la fecha del documento el titular de esta Subsecretaría de Gobierno era el Lic. Juan José García Ochoa.

° El formato y logotipo que se plasma en dicho escrito difiere con el que se usa en esta Subsecretaría.

° La dirección que viene al pie de la página no corresponde al de esta Subsecretaría.

° El cargo de Coordinadora de Asuntos de Gobierno al que se le marca la copia de conocimiento tampoco existe en la estructura orgánica de la Subsecretaría.

° El número de expediente y de oficio señalados en el documento tampoco existen.

Aunado a lo anterior, me permito precisar que esta Subsecretaría de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal no cuenta con atribuciones para autorizar la colocación de anuncios.

En razón de lo anterior, el documento presentado de ninguna manera ampara la instalación del anuncios visitado..." (sic)-----

En consecuencia, y derivado que la Autoridad de la Subsecretaría del Gobierno de la Ciudad de México **no reconoció la existencia del oficio de referencia y lo consideró apócrifo**, además de indicar que dicha Subsecretaría de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Administración Pública del



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

Distrito Federal **NO CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, POR LO QUE EL OFICIO DGGDF/120/2016** de fecha de expedición dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal Licenciado Sergio Vizuet Monroy **DE NINGUNA MANERA AMPARA LA INSTALACIÓN DEL ANUNCIO VISITADO**, en razón de ello, esta autoridad determina no darle valor probatorio,, razón por la cual no se tomará en cuenta para efectos de emitir la presente determinación.-----

En consecuencia y toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento no se acreditó que el anuncio materia del presente procedimiento cuente con el documento respectivo que acredite su legal instalación, (siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo) asimismo del estudio y análisis que se hace del "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, (publicación que ejerce efectos vinculantes a los ciudadanos así como a las autoridades al haberse dado a conocer el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", salvaguardando así los principios de certeza y seguridad jurídica), no se advierte que se encuentre registrado el anuncio materia del presente asunto, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12, en relación con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

8/18

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO CON PANTALLA ELECTRÓNICA** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal,



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

mismos que a continuación se transcriben:-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic)-----

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:-----

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.-----

"Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:-----

- I. El publicista, y-----
- II. El responsable de un inmueble..."-----
- III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).-----

9/18

"Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic).-----

Por lo que hace a la medida de seguridad que impera en el ANUNCIO materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL ANUNCIO** de mérito, impuesta en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la misma prevalecerá en tanto dicho anuncio sea retirado del inmueble visitado, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior a efecto de evitar que se continúe transgrediendo de manera continua la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio materia del presente procedimiento de verificación, viola los ordenamientos legales antes señalados, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "...El anuncio deberá contar con los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Es decir deberá ubicarse en forma señalada en artículo 5 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Debiendo contener el nombre o denominación del Titular, el número de licencia correspondiente a la vigencia y la ubicación del anuncio a lo largo del margen inferior del material instalado, así como un código QR proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con las dimensiones señaladas en el párrafo primero del citado artículo 5 del Reglamento en mención..." (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..." (sic), es decir, sólo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento) no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: "...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de lo contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo..." (sic), consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que además como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, así como aquellas personas que estén inscritas en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, **circunstancia que no se acreditó en el caso en concreto**-----

10/18

Respecto a los **puntos 5, 6, 7, 8 y 9** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **"5.- Dimensiones del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 25% de la superficie total"**



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

del muro, para lo cual medirá la superficie total del muro ciego y superficie del anuncio", "6.- La altura del anuncio. La cual no deberá rebasar 10 metros desde el nivel de banquetta al nivel superior del anuncio", "7.- señalar el material que se utiliza en el anuncio, el cual no deberá ser ninguno de los prohibidos en la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal", "8.- Que cuente con estructura adherida al muro del inmueble en donde se encuentre instalado", y "9.- Que cuente con la opinión técnica de la secretaría del Protección Civil, y en su caso dictamen favorable de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano", especificaciones previstas en el artículo 84 Bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, sin embargo esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, toda vez que dichas especificaciones forman parte del expediente técnico que se debe acompañar a la solicitud para el otorgamiento de una licencia en muro ciego en corredor publicitario y toda vez que como ya quedó precisado, el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se encuentra contemplado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, esta autoridad no emite pronunciamiento de los mismos-----

11/18.

Por lo que respecta a los puntos "10", "11", "12" y "13", del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en que "10.- Que el nivel de iluminación detectada al anuncio sea de hasta 800 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes", "11.- Que la iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones, no exceda de 50 luxes", "12.- A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas se precise la exhibición de video y "13.- Que el anuncio con pantalla electrónica cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrá tener una duración menos de dos minutos"...(sic), esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, debido a que como ya se señaló en líneas anteriores, el anuncio visitado al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento no cuenta con Permiso, Licencia o Autorización, y en la presente determinación se está ordenado el retiro de dicho anuncio, por lo que las irregularidades que en su caso se hubieran detectado cesarán con el retiro del mismo.-----

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se encuentra contemplado en el "AVISO AL PÚBLICO EN



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes.

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se opoya en la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

12/18

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosalés Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

13/18

SANCIONES Y MULTAS

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación del anuncio materia de este procedimiento, y NO encontrarse registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se advierte contemplado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II, III y XXX, segundo y tercero transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),** así



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO CON PANTALLA ELECTRÓNICA** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

14/18

B.- EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO CON PANTALLA ELECTRONICA materia de este asunto, en términos del artículo 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE



*"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II, III y XXX, segundo y tercero transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO CON PANTALLA ELECTRÓNICA** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

15/18

CUARTO.- Por lo que hace a la medida de seguridad que impera en el ANUNCIO ADOSADO CON PANTALLA ELECTRÓNICA materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN** del anuncio de mérito, impuesta en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la misma prevalecerá en tanto dicho anuncio sea retirado del inmueble visitado, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior a efecto de evitar que se continúe transgrediendo de manera continua la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio materia del presente procedimiento de verificación, por lo que viola los ordenamientos legales antes señalados, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEADE/OV/A/802/2016

QUINTO.- SE APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dicho anuncio materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.--

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

16/18

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

OCTAVO.- En término de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A BIS Sección



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

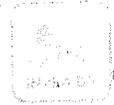
NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DECIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación “A” obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

17/18

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/802/2016

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona moral denominada [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por conducto de su Representante Legal el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizados en términos amplios del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, en el domicilio señalado para tales efectos, el cual se encuentra ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] siendo que en caso de no existir dicho domicilio, previa razón que para tal efecto se realice, se notificará en el domicilio donde se encuentra instalado el anuncio visitado, el cual se ubica en **Marcelino Dávalos, Número ochenta y tres (83), Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

18/18

DECIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

[REDACTED]